



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 585-2014-SERVIR/GPGSC

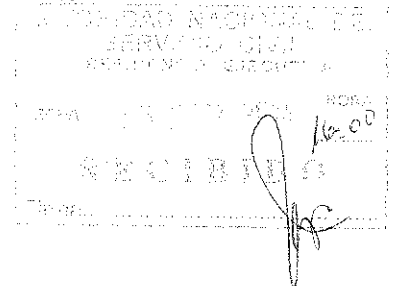
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Otorgamiento de CTS a trabajadores 276

Referencia : Oficio N° 2063/S4a.1b

Fecha : Lima, 11 de setiembre de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Administración de Derechos de Personal del Ejército del Perú consulta a SERVIR si corresponde otorgar el pago de Compensación por Tiempo de Servicios, a un servidor contratado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, por haber ejercido docencia en dicha institución.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los regímenes comprendidos en SERVIR

- 2.4 La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023-Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERA.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas.

- 2.5 De la lectura de la norma anterior, se entiende que no es competencia de SERVIR pronunciarse respecto de los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, por lo que estos se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. No obstante a lo anterior, SERVIR sí es competente para pronunciarse respecto del personal civil de las Fuerzas Armadas bajo los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas (por ejemplo 276, CAS, 728).

De los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.6 No obstante, no haberse señalado expresamente en la consulta el régimen laboral, de la revisión de la misma se considera que se trata de un servidor contratado bajo el régimen 276.
- 2.7 De acuerdo a lo anterior, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable.
- 2.8 La contratación de los últimos servidores puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38° y 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.9 Ahora, habiéndose precisado lo anterior, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, no conllevando bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.

Derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios

- 2.10 De conformidad con el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, se conceden beneficios a los funcionarios y servidores públicos, uno de ellos *la compensación por tiempo de servicios.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

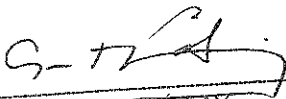
- 2.11 Ahora bien, de acuerdo al citado artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, se puede advertir que los servidores contratados no tienen derecho a percibir los beneficios de dicha norma, entre ellas el otorgamiento de compensación por tiempo de servicios, por tanto, debe señalarse que para un servidor contratado, el derecho al mencionado beneficio se generará en la medida que adquiera la condición de nombrado, y sólo a partir de su nombramiento; sujetándose para dicho efecto a las disposiciones pertinentes.

III Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR pronunciarse respecto de los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, por lo que estos se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico; sin embargo, SERVIR es competente para pronunciarse sobre los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas.
- 3.2 De lo desarrollado en el presente informe, se concluye que los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no tienen derecho a la compensación por tiempo de servicios.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

